



**NOVEDADES IMPORTANTES QUE NOS TRAE EL 2018  
EN MATERIA DE SERVICIOS DE PAGO:  
LA TRANSPOSICIÓN DE LA DSP II Y LAS TRANSFERENCIAS INSTANTÁNEAS\***

*M<sup>a</sup> Nieves Pacheco Jiménez\*\**  
*Prof. Contratada Doctora*  
*(Titular Acreditada)*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 16 de febrero de 2018*

**1. Introducción: Año nuevo, Directiva nueva**

El presente año, con sus dos meses de vida, nos trae importantes novedades en lo que a servicios de pago respecta. En CESCO hemos señalado en numerosas ocasiones la rapidez con la que avanza este ecosistema, de manos de una tecnología incesante.

Poco a poco el ciudadano de a pie ha ido siendo consciente del cambio de paradigma, pasando de las tradicionales operaciones de pago a un nuevo escenario marcado por los adelantados tecnológicos, todo ello bajo el paraguas de una previsión de regulación uniforme de los servicios de pago<sup>1</sup>.

En su momento, la Directiva europea 2007/64 (DSP I) y su transposición al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, sistematizaban de manera novedosa este contexto. De hecho, en España, el establecimiento de un régimen jurídico en esta compleja materia era particularmente

---

\* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

\*\* ORCID [0000-0002-9062-2342](https://orcid.org/0000-0002-9062-2342)

<sup>1</sup> Los denominados servicios de pago engloban numerosas transacciones (v. gr., ingreso y retirada de efectivo en cuentas de pago; ejecución de adeudos domiciliados; operaciones mediante tarjeta de pago o dispositivo similar; transferencias; envío de dinero; operaciones a través de dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos), en las que intervienen varios sujetos: ordenante, proveedor de servicios de pago y beneficiario.



deseable ya que la regulación estaba totalmente fragmentada, quedando los contratos sujetos a la legislación general, civil y mercantil, y de consumo (v. gr., Ley de Condiciones Generales de la Contratación, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Ley de Servicios de Sociedad de la Información).

Sin embargo, la realidad práctica de las citadas operaciones (véase la modalidad cada vez más en auge de los pagos vía Internet) ha generado la necesidad de una regulación revisada y actual, que se materializó en la Directiva 2015/2366 (DSP II), siendo el pasado 13 de enero cuando se hizo efectiva la plena derogación de la DSP I (*ex art. 114 DSP II*) y cuando los Estados miembros estaban llamados a adoptar y publicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido ella (*ex art. 115 DSP II*). Y todo ello en pro del Mercado Único Digital, basado en un sistema europeo estandarizado de pagos que elimine las barreras nacionales y armonice las heterogéneas normativas existentes. De hecho, el Considerando 5 de la DSP II observa que el desarrollo continuado de un mercado único integrado de pagos electrónicos seguros es esencial para apoyar el crecimiento de la economía de la Unión y para garantizar que los consumidores, los comerciantes y las empresas en general disfruten de posibilidades de elección y condiciones de transparencia en los servicios de pago de modo que puedan aprovechar plenamente las ventajas del mercado interior”.

La ya derogada Directiva 2007/64, sobre servicios de pago en el mercado interior, tenía como objetivo “garantizar que los pagos realizados en el ámbito de la Unión Europea – en concreto, las transferencias, los adeudos directos y las operaciones de pago directo efectuadas mediante tarjeta- puedan realizarse con la misma facilidad, eficiencia y seguridad que los pagos nacionales internos de los Estados miembros. Junto a ello contribuye al reforzamiento y protección de los derechos de los usuarios de los servicios de pago y facilita la aplicación operativa de los instrumentos de la zona única de pagos en euros (SEPA)”. A pesar de ser en su momento una regulación ciertamente ambiciosa, paulatinamente fueron surgiendo carencias; carencias que señala la ulterior Directiva 2015/2366; a saber:

- Desde la DSP I “el mercado de pagos minoristas ha experimentado notables innovaciones técnicas, que han dado lugar a un rápido incremento del número de pagos electrónicos y pagos móviles, y a la aparición de nuevos tipos de servicios de pago en el mercado, y que han puesto en entredicho la validez del marco actual” (Considerando 3).
- “Muchos productos o servicios de pago innovadores no entran, en su totalidad o en gran parte, en el ámbito de aplicación de la Directiva 2007. Además, la Directiva [...] ha demostrado ser en algunos casos, en su ámbito de aplicación y, en particular, en los elementos excluidos del mismo, como determinadas actividades conexas a los pagos, demasiado ambigua o general, o simplemente obsoleta, vista la evolución del mercado. Ello ha generado inseguridad jurídica, posibles riesgos de seguridad en la



cadena de pago y desprotección de los consumidores en determinados terrenos. Se ha constatado la dificultad que tienen los proveedores de servicios de pago para lanzar servicios de pago digitales innovadores, seguros y de fácil uso, de modo que los consumidores y los minoristas puedan disfrutar de métodos de pago eficaces, cómodos y seguros a escala de la Unión” (Considerando 4).

## 2. Aspectos destacables de la DSP II

Deben reseñarse dos premisas fundamentales en lo que al usuario/consumidor respecta:

- a) facilitar que los nuevos medios de pago lleguen a un mayor número de consumidores;
- b) asegurar una elevada protección del consumidor en el uso de esos servicios de pago en toda la Unión Europea. Sobre estas premisas se asientan varias medidas:

- 1) Definición neutra del concepto de operaciones de pago para englobar no sólo los modelos habituales, estructurados en torno a la utilización de tarjetas de pago, sino también otros modelos de negocio, incluidos aquellos en los que intervienen varios adquirentes.

- 2) Autorización de la figura de prestatarios de servicios (v. gr., operadores de telecomunicaciones, proveedores de acceso a Internet, portales, motores de búsqueda), que serán muy activos en aplicaciones para móviles y otros canales electrónicos (alternativa de bajo coste a los pagos con tarjeta), lo que conlleva un desafío para los Bancos<sup>2</sup>.

- 3) Requisitos de seguridad más estrictos (autenticación reforzada) para la tramitación de los pagos electrónicos y la protección de los datos financieros de los clientes.

- 4) Protección a los consumidores frente a prácticas comerciales engañosas y desleales, en particular reforzando los requisitos de información precontractual.

- 5) Derecho del consumidor a recibir la información pertinente de forma gratuita antes de quedar vinculado por un contrato de servicios de pago. Dicha información se realizará con elevado nivel de claridad, teniéndose en cuenta las necesidades del consumidor, así como los aspectos técnicos de carácter práctico y la relación coste-eficacia.

- 6) Prohibición de métodos de fijación de precios no transparentes ya que dificultan extremadamente al usuario la determinación del precio real del servicio de pago.

---

<sup>2</sup> En este punto cobran especial relevancia las denominadas *fintech*, acrónimo de *financiamiento* y *technology*, esto es, tecnología financiera. Se trataría de empresas centradas en la innovación tecnológica en el ámbito de los servicios financieros (v. gr. Banca online, financiación colectiva, monederos virtuales, etc.).



- 7) Prohibición de cargos adicionales por el uso de determinado instrumento de pago.
- 8) Racionalización y armonización de las normas en materia de responsabilidad en las operaciones no autorizadas, ofreciendo una protección reforzada de los intereses legítimos de los usuarios de servicios de pago. Salvo en caso de fraude o negligencia grave, el importe máximo que, en cualquier circunstancia, un usuario de servicios de pago podría verse obligado a desembolsar de realizarse una operación de pago no autorizada desciende del actual importe de 150 euros a 50 euros.
- 9) Creación a nivel nacional de una figura competente para manejar las quejas de los servicios de pagos de particulares y de las asociaciones de consumidores.
- 10) Continua actividad de la Entidad Bancaria Europea (EBA) para la elaboración de directrices.

### 3. Transformación del sector financiero

Es innegable que el sector financiero es el principal afectado con la entrada en vigor de la DSP II, constituyendo un nuevo paradigma, en la medida en que este sector debe evolucionar desde la perspectiva de una transformación completa al tener que adaptar infraestructuras, servicios y modelos de negocio. Numerosos expertos coinciden en señalar varios aspectos<sup>3</sup> a tener en cuenta en este ámbito concreto: a) reforzamiento de la seguridad; b) mejor experiencia de usuario; c) nuevos y atractivos productos desarrollados por las *fintech*; d) aparición de “Bancos líquidos”, que operan sin necesidad de ser Bancos en sentido estricto ni tener productos propios; e) aumento del comercio conversacional, de la mano de los grandes gigantes tecnológicos (v. gr., Amazon, Apple, Google, Facebook y Microsoft), a través del cual las personas compran como resultado de una conversación, principalmente a través de aplicaciones de mensajería<sup>4</sup>, pero también mediante interfaces de lenguaje natural o asistentes inteligentes (v. gr., *Siri* de Apple, *Cortana* de Microsoft, *Alexa* de Amazon<sup>5</sup>, *Google Voice* de Google).

Una novedad que merece especial atención, sobre todo por las dificultades prácticas que pueda conllevar, es la apertura a terceros por parte de los Bancos de servicios relacionados

---

<sup>3</sup> Vid. <https://www.everis.com/global/es/claves-directiva-PSD2>

<sup>4</sup> Las marcas están recurriendo a las aplicaciones de mensajería para ofrecer el servicio más optimizado y personalizado y que a la vez impulsa las ventas; Facebook Messenger y WhatsApp son las plataformas principales.

<sup>5</sup> *Alexa*, por ejemplo, ofrece ayudar a los clientes a buscar en el catálogo de Amazon, consultando el historial de compras del cliente, y realizando compras.

(Vid. <https://www.vocalcom.com/es/blog/comercio-conversacional/5-canales-esenciales-para-el-comercio-conversacional/>)



con los pagos, lo que permite el acceso de ajenos a ciertos datos de los clientes bancarios. La DSP II recoge dos servicios implicados en esta particular situación: 1) De información sobre cuentas: “servicio en línea cuya finalidad consiste en facilitar información agregada sobre una o varias cuentas de pago de las que es titular el usuario del servicio de pago bien en otro proveedor de servicios de pago, bien en varios proveedores de servicios de pago”. 2) De iniciación de pagos: “servicio que permite iniciar una orden de pago, a petición del usuario del servicio de pago, respecto de una cuenta de pago abierta con otro proveedor de servicios de pago”. El primero permite al usuario del servicio de pago tener en todo momento una visión global e inmediata de su situación financiera; el segundo ofrece una solución de bajo coste a comerciantes y a consumidores, permitiendo a estos últimos hacer compras online aunque no posean tarjetas de pago.

La DSP II crea para estos servicios un marco reglamentario claro, reconociéndolos como proveedores de servicios de pagos. Así, los Bancos deben permitir el acceso a dichos proveedores a las cuentas de sus clientes, en caso de que estos lo aprueben, bien con el fin de consultar la información de las cuentas y productos financieros de sus clientes bien para realizar pagos; sin necesidad de que, para ello, el Banco realice un contrato con el proveedor de servicios.

Desde el punto de vista técnico, para acceder a los referidos datos, nos encontramos con dos posibilidades:

- El “screen scraping” (técnica utilizada mediante programas de *software* para extraer información de sitios web, que simulan la navegación de un humano<sup>6</sup>), consiguiendo que un tercero haga copia de la información contenida en un sitio web haciéndose pasar por un usuario ordinario. Este método se utiliza habitualmente por empresas no bancarias (eso sí, autorizadas o registradas ante la entidad competente -véase el Banco de España-) especializadas en servicios financieros, requiriendo únicamente el permiso del cliente para acceder a sus datos financieros<sup>7</sup>.
- Las APIs (*Application Programming Interfaces*) o interfaces de programación de aplicaciones, entendidas como funciones y procedimientos que ofrecen una suerte de biblioteca para que otro *software* la utilice como capa de abstracción, un espacio de acceso e intercambio de información adicional<sup>8</sup>; de modo que una se sirve de la información de la otra, sin dejar de ser independientes<sup>9</sup>. Los expertos coinciden en que las APIs son el elemento clave en cualquier proceso innovador. En lo que respecta a los Bancos, la forma de permitir este acceso es que el Banco en cuestión proporcione

---

<sup>6</sup> La máquina se comunica con una máquina que se hace pasar por una persona.

<sup>7</sup> Vid. <https://www.bbva.com/es/psd2-acceso-datos-clientes-punto-mira/>

<sup>8</sup> Las APIs se basan en un diálogo nativo máquina a máquina.

<sup>9</sup> Vid. <https://bbvaopen4u.com/es/actualidad/que-es-una-api-y-que-puede-hacer-por-mi-negocio>



a los terceros interesados interfaces de programación de aplicaciones (APIs)<sup>10</sup>.

Es cierto que estas técnicas no cuentan con el beneplácito de muchas autoridades. Concretamente, la Entidad Bancaria Europea (EBA) planteó originariamente prohibir el “screen scraping”, permitiendo solo que los agentes no bancarios accediesen a los datos de los clientes a través de las APIs, basándose en razones de seguridad y privacidad de los datos. Sin embargo, la Comisión Europea decidió mantener la primera técnica como una opción más, a pesar de los posibles riesgos<sup>11</sup>.

A todo esto hay que añadir el debate que se cierne sobre los antedichos servicios de información de cuentas y de iniciación de pagos porque no están supervisados por el Banco de España, lo que puede generar problemas jurídicos sobre protección de consumidores en cuanto a seguridad, responsabilidad, competencia y protección de datos en el ámbito de servicios de pago<sup>12</sup>.

#### **4. Estado de la cuestión en España**

En España, la Ley 16/2009, de Servicios de Pago, incorporaba la Directiva del 2007 al ordenamiento jurídico patrio, atendiendo a los objetivos específicos de ésta, a saber: estimular la competencia entre los mercados nacionales y asegurar igualdad de oportunidades para competir; aumentar la transparencia en el mercado, tanto para los prestadores de los servicios como de los usuarios (condiciones y requisitos de información uniformes); establecer un sistema común de derechos y obligaciones para proveedores y para usuarios en relación con la prestación y utilización de los servicios de pago.

Ante las carencias ya anunciadas previamente, transcurrido casi año y medio desde la publicación de la DSP II, a principios de 2017 se produjo un primer paso hacia su transposición al ordenamiento jurídico español: consulta pública lanzada hasta el 3 de mayo de 2017 por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Su finalidad era recabar, directamente o a través de sus organizaciones representativas, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas por la transposición de la DSP II. Actualmente, se está trabajando sobre el anteproyecto de Ley del mercado de servicios de pago, que deroga la vigente de 2009 atendiendo a los nuevos planteamientos de la DSP II.

---

<sup>10</sup> Los Bancos son reacios por cuestión de competencia pero deben plantearse la oportunidad de colaborar con empresas *fintech* o desarrolladores, y obtener rentabilidad, ofreciéndoles “productos API”.

<sup>11</sup> Vid. <https://www.bbva.com/es/psd2-acceso-datos-clientes-punto-mira/>

<sup>12</sup> Tal y como pone de manifiesto la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley del mercado de servicios de pago.



La propia Exposición de Motivos del Anteproyecto recuerda que “la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, puso los cimientos para asentar las bases comunes en la regulación de la prestación de servicios de pago dentro de nuestro ordenamiento jurídico, transponiendo el contenido de la Directiva 2007/64/CE, de 13 de noviembre. Además de establecer un marco de protección homogéneo para los consumidores, la norma facilitó considerablemente la aplicación operativa de los instrumentos de pago en euros dentro de la zona única de pagos, la Single Euro Payments Area o SEPA”. Consolidada la Zona SEPA y asumiendo los cambios que conllevan los avances tecnológicos, “se hace preciso avanzar en la adaptación de la regulación a los nuevos cambios tecnológicos que permiten a los usuarios disponer de forma más fiable de nuevos servicios de pago y nuevos agentes que van implantándose de forma cada vez más intensa, especialmente en el contexto de un mercado más amplio que el nacional”. El nuevo marco europeo, encabezado por la DSP II, “tiene como principales objetivos facilitar y mejorar la seguridad en el uso de sistemas de pago a través de Internet, reforzar el nivel de protección al usuario contra fraudes y abusos potenciales, respecto del previsto en la norma anterior, así como promover la innovación en los servicios de pago a través del móvil y de Internet”.

En definitiva, es indispensable una norma adaptada a la constante evolución tecnológica y social, así como a las demandas del usuario de servicios de pago en cuanto a protección frente a abusos y falta de seguridad, entre otros riesgos.

## **5. Las transferencias instantáneas**

Desde el 21 de noviembre de 2017 se posibilitan las transferencias bancarias entre cuentas de los países de la Eurozona de manera instantánea. Casi 600 entidades financieras de Alemania, Italia, Austria, Estonia, Letonia, Holanda, Finlandia, Lituania y España participaron en esta primera fase, aunque está previsto que en el plazo de un año se hayan incorporado todos los Bancos y países europeos.

El sistema TIPS (*Target Instant Payment Settlement*) es un modo automático de realizar transferencias que evita los intermediarios, haciéndose directamente en euros extraídos de un fondo que las entidades del sistema bancario europeo adheridas habrán depositado previamente. Este sistema permite, simplemente conociendo el número de identificación de cuenta (IBAN), realizar transacciones de hasta 15.000 euros entre Bancos de diferentes países en segundos (aproximadamente 10 segundos).

En España las entidades financieras<sup>13</sup> iniciaron la puesta en marcha definitiva de estas transferencias el pasado 14 de febrero, tras dos meses de pruebas. El inicio de este servicio

---

<sup>13</sup> Se trata de las 12 principales entidades financieras españolas, que representan el 70% del sector, con lo que se garantiza así el éxito de esta operativa. El resto de entidades interesadas podrían incorporarse, previa



se produce una vez que la Banca ha conseguido la autorización de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la fusión de sus hasta ahora tres sistemas de medios de pago, esto es, Servired, 4B y Euro 6000. De este modo, ningún accionista controlará el sistema de pago resultante, posibilitando una mayor competencia en las aplicaciones de pago con tarjeta, en la medida en que se creará una tarjeta de pagos común, que competirá con Visa y Mastercard<sup>14</sup>. Esto propiciará la libertad de elección de entidades financieras, comercios y usuarios finales en relación con los pagos con tarjeta<sup>15</sup>. Asimismo, podrán ser miembros del sistema todos los proveedores de servicios de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa y cuya participación sea aceptada<sup>16</sup> por la nueva entidad, que no limitará el acceso más allá de lo necesario para prevenir riesgos en la estabilidad operativa y financiera del sistema.

Con esta operación de concentración desaparece una de las peculiaridades del sector de pagos con tarjeta español respecto a los países de la Unión Europea, donde prima un único sistema de pagos con tarjeta doméstico, con una aplicación de pago propia, en el que se integran todas las entidades financieras que intermedian pagos con tarjeta<sup>17</sup>.

Para estas transferencias instantáneas cada entidad marcará sus tarifas, debiendo estar orientadas a costes y no pudiendo establecerse discriminación alguna entre entidades miembros, sean o no accionistas de la sociedad. Muchos Bancos se han desmarcado ya asegurando que aquellas serán gratis para los clientes vinculados; otros indicaron que las comisiones por este tipo de transferencias podrían tener el coste actual, aunque en lugar de a España el dinero fuera a países europeos. Esto evidencia que no hay una postura

---

resolución de sus incidencias bloqueantes pendientes, en las siguientes ventanas previstas del 27 de febrero y del 13 de marzo o, posteriormente, en las fechas que se determinen en cada caso.

(Vid. [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/02/02/companias/1517604557\\_561742.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/02/02/companias/1517604557_561742.html))

<sup>14</sup> Vid. [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/02/02/companias/1517604557\\_561742.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/02/02/companias/1517604557_561742.html)

Previsiblemente los miembros del sistema que emitan tarjetas con la nueva aplicación de pagos doméstica incluirán también las aplicaciones de pago internacionales (v. gr., Visa, Mastercard), en aras de asegurar su aceptabilidad a nivel mundial.

Vid.

[http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0NTI0NTBRK0stKs7Mz7M1MjC0MDAyMFLly09JDXFxti3NS0INy8xLTQEpyUyrdMIPDqksSLVNS8wpTIVLTcrPz0YxKR5mAgCUPDE\\_YwAAAA==WKE](http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0NTI0NTBRK0stKs7Mz7M1MjC0MDAyMFLly09JDXFxti3NS0INy8xLTQEpyUyrdMIPDqksSLVNS8wpTIVLTcrPz0YxKR5mAgCUPDE_YwAAAA==WKE)

<sup>15</sup> Vid. [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/02/02/companias/1517604557\\_561742.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/02/02/companias/1517604557_561742.html)

<sup>16</sup> En el caso en que se deniegue el acceso al sistema, la CNMC realizará un arbitraje de cumplimiento obligatorio.

Vid.

[http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0NTI0NTBRK0stKs7Mz7M1MjC0MDAyMFLly09JDXFxti3NS0INy8xLTQEpyUyrdMIPDqksSLVNS8wpTIVLTcrPz0YxKR5mAgCUPDE\\_YwAAAA==WKE](http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0NTI0NTBRK0stKs7Mz7M1MjC0MDAyMFLly09JDXFxti3NS0INy8xLTQEpyUyrdMIPDqksSLVNS8wpTIVLTcrPz0YxKR5mAgCUPDE_YwAAAA==WKE)

<sup>17</sup>

Vid. [http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0NTI0NTBRK0stKs7Mz7M1MjC0MDAyMFLly09JDXFxti3NS0INy8xLTQEpyUyrdMIPDqksSLVNS8wpTIVLTcrPz0YxKR5mAgCUPDE\\_YwAAAA==WKE](http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0NTI0NTBRK0stKs7Mz7M1MjC0MDAyMFLly09JDXFxti3NS0INy8xLTQEpyUyrdMIPDqksSLVNS8wpTIVLTcrPz0YxKR5mAgCUPDE_YwAAAA==WKE)



homogénea, dependiendo en gran medida de la política comercial de cada Banco y de la relación con el cliente.

Las voces críticas contrarias al cobro de comisiones no han tardado en escucharse, basadas en su falta de justificación, tanto porque no hay una inversión relevante de los Bancos tradicionales como porque tampoco constituye un servicio extraordinario. Es más, como apunta RODRÍGUEZ MORATA<sup>18</sup>, “lo extraordinario es que, frente a una orden de transferencia del predisponente (propietario del dinero), el Banco o, más exactamente, una sociedad instrumental del Banco (Iberclear) lo retenga "a su favor" y especule con él en Bolsa<sup>19</sup> durante uno o dos días hasta transferirlo a TARGET2-Banco de España, que es quien realiza el efectivo pago o ingreso en la cuenta del beneficiario de la transferencia”.

Llegados a este punto, no olvidemos que la novedad de transferencias exprés no es tal ya que en nuestro país existe una alternativa para enviar dinero (momentáneamente un mínimo de 50 céntimos y un máximo de 500 euros) al instante (intervalo de 1,5 a 10 segundos): Bizum<sup>20</sup>.

Lo que es indiscutible es que estos movimientos conforman una clara reacción de la Banca europea a la competencia de las *fintech*, que ya ofrecen este servicio inmediato a sus clientes.

---

<sup>18</sup> Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha.

<sup>19</sup> Dispone y especula una sociedad cotizada cuya titularidad es de los propios Bancos privados: "Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal", cuyo nombre comercial es Iberclear.

<sup>20</sup> Para un estudio más detallado, *vid.* PACHECO JIMÉNEZ, M<sup>a</sup> N.:

- “Pugna entre *fintech* y Bancos: la revolución digital continúa”, en *Blog CESCO*, 11 de julio de 2016. Disponible en <http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/07/Pugna-entre-fintech-y-bancos.pdf>

- “A vueltas con Bizum”, en *Blog CESCO*, 17 de octubre de 2016.

Disponible en <http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/10/Bizum.pdf>